

47

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 10 SEP 2021

Proceso N°. 11001400305020180019400

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación que el apoderado de la parte actora interpusiera en contra del auto de fecha nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) (fl. 38), por medio del cual no se accedió a lo solicitado.

### MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis el inconforme que la sociedad actora, en su calidad de acreedor prendario, accedió a la celebración del negocio de dación en pago, con el único fin de dar una solución anticipada al problema, y para tratar de mitigar los perjuicios que a la fecha ha acarreado el no pago de la obligación. Siendo claro que el valor de la dación es menor al valor adeudado por al demandado, pues el bien vale menos respecto al monto que arroja la obligación.

### CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes, para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento, o por su mera inobservancia.

Así es que y una vez analizado lo expuesto por el recurrente, en este punto habrá de traerse a colación, lo referente a la dación en pago se ha indicado por parte de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que es una figura atípica, por no encontrarse expresamente reglada por el Código Civil, la dación en pago ha sido considerada como un modo especial de extinguir las obligaciones, en la medida en que el derecho reclamado es satisfecho de forma diversa a la inicialmente pactada.

De otra parte, y en cuanto a los embargo de remanentes el art. 466 del Código General del Proceso, en lo pertinente señala que, quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Según la norma expuesta, se tiene que el ejecutante de un proceso está facultado para solicitar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar en otro proceso contra el mismo deudor, al igual que el embargo del remanente del producto de los embargados. Adicionalmente, la norma ofrece una regla particular aplicable cuando ha finalizado el proceso, según la cual practicado el remate y cancelado el crédito y las costas, se remitirán los remanentes al juez solicitante. Regla similar es aplicable en los eventos en que el proceso termina por desistimiento o transacción, casos en que los bienes embargados sobrantes se considerarán a su vez embargados por el funcionario requirente.

En el presente caso, el Juzgado 8 Civil Municipal de Bucaramanga mediante oficio No. 225 de fecha 12 de febrero de 2019, comunicó a este Despacho que decretaron el embargo de remanentes de los bienes que el corresponda al demandado dentro del proceso que aquí cursa, observándose que fue recibido por la Secretaria de este Despacho el día 12 de marzo de 2019, el cual se entiende perfeccionado el mismo día, sin embargo fue tenido en cuenta mediante auto de fecha 8 de abril de 2019 (fl. 17 C. 2).

No obstante a lo anterior y como quiera que en la presente actuación la parte actora solicitó el embargo de otros bienes diferentes al bien objeto de prenda, y tiene prevalencia sobre éste último, se revocará el auto recurrido para aceptar la dación en pago.

Advirtiéndose que, se entregarán los remanentes solicitados por el Juzgado 8 Civil Municipal de Bucaramanga de lo que quede de las otras medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- REPONER para REVOCAR** el auto del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, y teniendo en cuenta el acuerdo al que allegaron las partes obrante a folios 34 al 36, el juzgado decide:

1. **ACEPTAR** la **DACIÓN EN PAGO TOTAL** celebrada por las partes en los términos del documento aportado.

2. En consecuencia, y teniendo en cuenta el numeral cuarto del mencionado documento, se **DECRETA** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

3. **DISPONER** el levantamiento de la medida de embargo y de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas MVN-735. Oficiése.

4. **DISPONER** el levantamiento de las demás medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése.

5. **ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

6. Sin costas.

7. En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese.

*Dora Valencia*  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.  
De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la  
providencia anterior se notificó por anotación en el  
estado No. **3 SEP 2021** de hoy  
SECRETARIA